



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado ponente: Pedro Olivella Solano**

Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente 23.001.33.31.005.2013.00237.01
Demandante: Universidad de Córdoba
Demandada: Mayda Amelia Rodríguez Rodríguez

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de 27 de enero de 2012, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Montería, que decretó la suspensión provisional.

I. AUTO OBJETO DE APELACIÓN

En el auto impugnado¹, el juzgado de instancia admitió la demanda de la referencia y decretó la suspensión provisional de la Resolución 608 de fecha 04 de agosto de 1983, a través de la cual el Rector de la Universidad de Córdoba reconoció una pensión de jubilación a la señora Mayda Rodríguez Rodríguez.

En ese auto se hizo una breve referencia a la figura jurídica de la suspensión provisional de los actos administrativos -artículo 152 del CCA-, así como a las disposiciones constitucionales - numeral 19, literal e del artículo 150- y la Ley 4ª de 1992 - artículo 10² - que regula en términos generales el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos. Concluyó que con la emisión del acto administrativo demandado, la Universidad de Córdoba desconoció abiertamente el ordenamiento jurídico vigente.

¹ Folio 82-86 cuaderno principal

² Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

En primer lugar se consideró abiertamente vulnerado el artículo 1° de la Ley 33 de 1985³, pues la pensión de jubilación reconocida a la señora Mayda Rodríguez Rodríguez superó el tope máximo del 75% del ingreso base de liquidación allí prevista y en segundo lugar, que no era procedente aplicar a la demandada la convención colectiva de trabajo suscrita en el año 1975, en tanto la Constitución Política es clara al establecer que el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos solo lo puede regular el Gobierno Nacional, previas bases fijadas por el legislador, sin que sea posible deferir esa potestad a las entidades territoriales.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Dentro de la oportunidad procesal, el apoderado de la demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra el auto de 27 de enero de 2012 (fls 154-178 del cuaderno principal) el cual decretó la suspensión provisional del acto demandado.

En primer lugar hizo extensos reparos a la admisión de la demanda; argumentos que no serán considerados en esta segunda instancia ya que el recurso concedido lo fue únicamente frente a la suspensión provisional.

En lo que respecta a las razones que determinaron la adopción de la medida cautelar, manifestó que la misma no consultó los principios fundantes del Estado Social de Derecho, entre ellos, los derechos económicos, sociales y culturales, pues con aquella decisión se despojó a su mandante del único medio económico con que cuenta para garantizar su subsistencia.

En línea con esa argumentación, aseguró que no se dan los elementos para suspender provisionalmente el acto demandado y, por el contrario, debe esperarse que el asunto sea definido mediante sentencia, entre otras razones, porque el demandante no es beneficiario del régimen ordinario de Ley 33 de 1985, sino del régimen especial de los docentes.

³El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

Igualmente, afirmó que aunque a su cliente le fuera aplicable el sistema pensional de la Ley 33 de 1985, también se evidencia un desconocimiento del mismo, habida cuenta que la juez *A quo* no tuvo en cuenta que el derecho pensional se había consolidado desde el mismo momento en que su protegido cumplió con el tiempo de servicios mínimo establecido en aquella regla de derecho -20 años de servicios-.

Adicional a lo expresado, aseguró que el numeral 1° del artículo 2 de la Ley 33 de 1985 no se aplica a quienes gozan de régimen especial de pensiones - como sucede con su mandante-. Por otro lado, manifestó que la base pensional de su protegido judicial no está provista de factores salariales que la ley desconoce, pues la última postura del Consejo de Estado, traída en la sentencia del 4 de agosto de 2010, prohija el cómputo de todos los emolumentos salariales devengados en el último año de servicios.

Por esas razones, solicita se revoque el auto impugnado o la suspensión provisional decretada en primera instancia.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

3.1. Problema jurídico:

De conformidad con lo previsto en el artículo 357 del CPC, aplicable por remisión expresa del 267 del C.C.A, corresponde a la Sala examinar las razones de inconformidad del recurrente, que no es otra que la de considerar improcedente la suspensión provisional del acto demandado.

3.2. Análisis y conclusiones:

De conformidad con el artículo 152 del CCA y la interpretación que ha hecho la jurisprudencia contencioso administrativa, para que proceda la suspensión provisional de los actos administrativos se requiere que:

a) La medida debe solicitarse y sustentarse en la demanda, o en escrito separado, además, no es posible su formulación genérica, sino que, como requisito de procedibilidad debe fundamentarse expresamente.

b) Si la acción es de simple nulidad -art. 84 CCA.-, basta acreditar la infracción manifiesta del acto acusado a los preceptos de rango superior; pero esta discrepancia debe ser fácilmente apreciable, es decir, perceptible por el juez, sin necesidad de recurrir a instrumentos hermenéuticos o análisis probatorios.

c) Ahora, si la acción es distinta a la de nulidad, además de indicar la violación a la norma superior, debe probarse, al menos sumariamente, el posible perjuicio o detrimento que generaría la aplicación del acto demandado, y cuya suspensión se pretende.

d) También es necesario que los efectos del acto no se hayan materializado definitivamente; de lo contrario, la medida cautelar sería inocua, y carecería de objeto y sentido. No obstante, en cada caso se deberá apreciar esta situación, pues un acto administrativo que tenga la potencialidad de producir más efectos, luego de haber generado algunos, también requiere ser suspendido, para evitar los daños que pudiera llegar a producir.”⁴:

La Ley 37 de 1966 creó en la ciudad de Montería la Universidad de Córdoba como entidad nacional, autónoma descentralizada y con personería jurídica. Los docentes universitarios de esas instituciones de educación superior del orden nacional, no han tenido un régimen pensional especial, por lo que aflora *prima facie* una posible contradicción entre el acto acusado y la Ley 33 de 1985, en cuanto al monto de la pensión de jubilación concedida, que fue de 100% de los factores de liquidación pensional.

Frente al argumento de la alzada relacionado con los factores salariales incluidos en la pensión, se advierte que este no fue el fundamento para la suspensión provisional, sino como ya se anotó, el otorgamiento en un porcentaje superior al 75% del ingreso.

La suspensión provisional del acto demandado en cuanto al monto que excede el 75% previsto en la ley, no vulnera los derechos fundamentales del pensionado, quien conserva su pensión en el límite fijado por la ley.

⁴ Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera consejero ponente: Enrique Gil Botero Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil nueve (2009).Radicación: 11001-03-26-000-2009-00089-00(37258).

Tribunal Administrativo de Córdoba
Expediente. No. 23.001.33.31.005.2013.00237.01
Auto decide apelación

Se tiene de otra parte, que el pago de la pensión en un 100% tal como la reconoció el acto demandado, generaría un injustificado y permanente detrimento patrimonial de la entidad, por lo cual se justifica preventivamente su suspensión provisional mientras se resuelve de fondo y se determina la legalidad o no del acto demandado.

En conclusión, no se desvirtuó la fundamentación jurídica de la decisión adoptada por la *A quo* y por consiguiente se deberá confirmar.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Primera de Decisión

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el auto del 27 de enero de 2012, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, que decretó la suspensión provisional parcial de la Resolución 608 de fecha 04 de agosto de 1983, dictada por la Universidad de Córdoba, que reconoció una pensión de jubilación a la señora Mayda Amelia Rodríguez Rodríguez.

Segundo: Hechas las desanotaciones de ley, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 047 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 24 Oct/2017 a las 8:09 a.m.

Cde la 2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISION**

Magistrado ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Recurso de Queja (Nulidad y restablecimiento del derecho)

Expediente: 23-001-33-31-001-2013-00237-01

Demandante: Universidad de Córdoba

Demandada: MAYDA AMELIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Procede la Sala a resolver el recurso de queja contra el auto de fecha 24 de enero de 2017 que rechazó el recurso de apelación en contra del auto admisorio de la demanda.

1. ANTECEDENTES:

Mediante auto de 27 de enero de 2012 el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería admitió la demanda de la referencia y decretó la suspensión provisional del acto demandado.

El Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería mediante auto del 22 de noviembre de 2016 concedió recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el numeral 7° del auto de 12 de enero de 2012 que decretó la suspensión provisional.

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto de 22 de noviembre de 2016 argumentando que el recurso de apelación fue concedido en contra del auto admisorio y el de la medida de suspensión provisional, por lo tanto debía concederse en efecto suspensivo, y las exigencias de las copias era totalmente innecesarias.

La *A quo* en providencia del 24 de enero de 2017 negó dicho recurso de reposición y adiciono el numeral 1º del auto de fecha 22 de noviembre de 2016 en el sentido de rechazar por improcedente el recurso de apelación respecto del auto admisorio de la demanda.

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio queja en contra del auto de 24 de enero de 2017, la cual fue resuelta en auto del 7 de marzo de 2017 en el que se mantuvo la decisión recurrida y se ordenaron las respectivas copias para que se surtiera el recurso de Queja.

Recurso de Queja.- el apoderado de la parte demandada presentó recurso de queja contra el auto de 24 de enero de 2017 mediante el cual se rechazó el recurso de apelación en contra el auto admisorio.

Manifiesta que el Juzgado Quinto Administrativo Mixto en casos idénticos al presente había concedido el recurso de apelación contra el ítem de la suspensión provisional como en contra del auto admisorio en su integridad y si había tomado una posición clara creando certeza jurídica de su viabilidad, no existe una razón para que desdiga de la posición inicial, creando una incertidumbre jurídica sin que se pudiera recurrir el auto admisorio.

Igualmente, indica que el debate sobre si es o no viable atacar por la vía de alzada el auto admisorio ya está superado y es causa común en los 400 expedientes impetrados por la Universidad de Córdoba contra las pensiones de sus servidores cuyos expedientes reposan tanto en el juzgado de instancia como ante el Tribunal.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

2.1. Procedencia, finalidad y trámite del recurso de queja:

Por remisión expresa del artículo 182 del CCA, el recurso de queja, se rige por las normas del Código de Procedimiento Civil, expresamente por los artículos 377 y 378.

Recurso de Queja (Nulidad y restablecimiento del derecho)
Expediente: 23-001-33-31-001-2013-00237-01
Demandante: Universidad de Córdoba
Demandada: MAYDA AMELIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

La procedencia del recurso de queja está enmarcada de dos formas, esto es, la normal que es cuando se interpone contra la providencia por medio de la cual es rechazado el recurso de apelación o la que lo concede pero en un efecto diferente al cual debía ser concedido y la excepcional, cuando se deniega o declara desierto el recurso de casación.

Al interponer el recurso de queja, se persigue una finalidad claramente definida por la norma citada, consistente en que se conceda el recurso de apelación que por alguna razón fue negado por el inferior, o se conceda en un efecto diferente al cual el juez de primera instancia hubiere hecho.

Respecto de la interposición o trámite, el artículo 378 del CPC establece la forma como el recurrente debe hacerlo. En su tenor literal la norma indica: “el recurrente deberá pedir reposición del auto que negó el recurso, y en subsidio que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso...”

2.2. Problema jurídico:

¿Si se resuelve conjuntamente en un mismo auto la admisión de la demanda y la suspensión provisional, ese auto es susceptible de manera integral del recurso de apelación o solamente sería apelable lo relativo a dicha suspensión?

2.3. Análisis y conclusiones:

De conformidad con el artículo 143 inc. 6 del CCA, “*contra el auto admisorio de la demanda solo procederá el recurso de reposición, pero si resuelve sobre suspensión provisional procederá el de apelación,*” texto que ha tenido dos interpretaciones, tal como de manera pedagógica lo señaló la juez *A quo* al construir el cuadro de la línea jurisprudencial del Consejo de Estado sobre este tema.

En efecto, en una primera etapa el H. Consejo de Estado dijo que el auto admisorio era susceptible de apelación cuando en el mismo se decidía la suspensión provisional¹. Posteriormente se replanteó tal posición y se precisó que la admisión de la demanda y la suspensión provisional *no deben confundirse pues sólo en la medida en que la demanda sea admitida es posible resolver sobre la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados, sin que por ello el recurso de apelación se haga extensible a la admisión de la demanda propiamente dicha*²; es decir, que si en el auto admisorio se resuelve la medida provisional la apelación de dicha providencia sólo procederá respecto de la medida.

Si bien es cierto que este Tribunal Administrativo de Córdoba ha venido acogiendo la primera tesis, “con apoyo en la regla de la conexidad y el principio de garantizar a las partes el pleno derecho a intervenir en el proceso y recurrir las decisiones de los operadores judiciales”, en esta oportunidad se rectificará esta postura porque en esencia con la segunda tesis no se afecta el derecho de defensa de las partes en controversia y con la primera más bien se abre la posibilidad de que se utilice la apelación de la suspensión provisional como un mecanismo de dilación del proceso.

Esta última interpretación fue la recogida en la Ley 1437 de 2011 que regula el trámite de las medidas cautelares de manera independiente al auto admisorio de la demanda y si bien es cierto que dicha normativa no se aplica a estos procesos del sistema escritural, su contenido puede servir de derrotero para resolver los choques de interpretación que se presentaban en el CCA³.

¹ Ver providencias: Consejo de Estado: Auto del 5 de junio de 2008, radicado: 250002325000200409037 02. Auto de 19 de febrero de 2009, Radicado: 250002325000200608278 02.

² Ver providencias: Consejo de Estado: Auto del 29 de abril de 2010, radicado: 25000-23-25-000-2006-08470-03(1460-08). Auto del 22 de agosto de 2013, radicado: 5000-23-24-000-2011-00055-01.

³ No debe olvidarse que la Ley 1437 de 2011 (CPACA) trató de unificar los diversos criterios interpretativos del proceso contencioso administrativo.

Recurso de Queja (Nulidad y restablecimiento del derecho)
Expediente: 23-001-33-31-001-2013-00237-01
Demandante: Universidad de Córdoba
Demandada: MAYDA AMELIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Así las cosas, la Sala declarará bien negado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto admisorio de la demanda, ya que conforme a los criterios interpretativos actualmente vigentes, se debe diferenciar entre la admisión de la demanda y las medidas cautelares, teniendo cada una de estas decisiones sus propios controles.

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

Primero: Declarar bien negado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto admisorio de la demanda, sin perjuicio de la apelación concedida contra la suspensión provisional.

Segundo: Remitir ésta actuación al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería que está conociendo actualmente de este proceso, para que forme parte del expediente.

Notifíquese y cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

877

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 047 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 24 Oct/2017 a las 8:00 a.m.

Cde la C
2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: **Ejecutiva**
Expediente **23.001.23.31.000.2009.00277**
Ejecutante: **Cootrasinú**
Ejecutado: **E.S.E. Hospital San Jorge de Ayapel**

Se abstiene la Sala de seguir adelante la ejecución y en consecuencia ordena la terminación del proceso, previos los antecedentes y consideraciones que se esbozan en los acápites siguientes.

1.- ANTECEDENTES:

El apoderado de la empresa Cooperativa de Trabajadores del Sinú, CONTRASINU, en ejercicio de la acción ejecutiva solicitó que se librara mandamiento de pago contra la ESE Hospital de San Pelayo, por la suma de trescientos ochenta y tres millones setenta y ocho mil ochocientos pesos (\$ 383.078.800).

Aportó como título ejecutivo el acta de liquidación final, suscrita por el Gerente de la E.S.E. Hospital San Jorge de Ayapel y el representante legal de la Cooperativa ejecutante.

La Sala Cuarta de decisión de esta Corporación por auto fechado 11 de marzo de 2010 (**folios 27-28**), resolvió librar mandamiento de pago por la suma trescientos ochenta y tres millones setenta y ocho mil ochocientos pesos (\$ 383.078.800.00),

Mediante providencia del 7 de octubre de 2010 (**folio 1-3 4C**), la Sala Cuarta de Decisión de este Tribunal Administrativo rechazó las excepciones propuestas por entidad ejecutada, decisión que fue confirmada por el Consejo de Estado mediante providencia de 1º de agosto de 2012¹.

Pese a que se rechazaron las excepciones, el Tribunal Administrativo no ha proferido el auto de seguir adelante la ejecución, que sería la etapa subsiguiente que corresponde a este proceso.

2.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

2.1. Requisitos del título ejecutivo:

El artículo 488 del CPC, sobre los requisitos del título ejecutivo, indica textualmente: *“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.”*

Respecto al valor del acta de liquidación de un contrato estatal, como título ejecutivo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, en providencia de 11 de noviembre de 2009, Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01920-02(32666) señaló:

“ De igual forma, cuando se realiza la liquidación bilateral o por mutuo acuerdo del contrato, la respectiva acta suscrita entre las partes, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las mismas, de tal suerte que dicho documento constituye título ejecutivo y ello es así, como quiera que dicho acto se constituye en un negocio jurídico extintivo en el que las partes en ejercicio de su autonomía privada definen las cuentas del mismo, precisan el estado en que quedaron las prestaciones –créditos y deudas recíprocas- y se obligan a lo estipulado en el documento que se suscribe y la contiene.

¹ Folio 60-64 Cdo 4.

Igualmente, atendiendo a la naturaleza y a la finalidad de la liquidación del contrato, ha sido criterio inveterado de la Corporación que si se realiza la liquidación bilateral, esto es, por mutuo acuerdo entre la administración y su contratista, y no se deja salvedad en relación con reclamaciones que tenga cualquiera de las partes en el acta en la que se vierte el negocio jurídico que extingue el contrato, no es posible que luego prospere una demanda judicial de pago de prestaciones surgidas del contrato.²

Así, sobre los efectos que se desprenden del acta de liquidación de un contrato suscrita por acuerdo entre las partes, la Sala también se ha pronunciado en los siguientes términos:

“...El acta que se suscribe sin manifestación de inconformidad sobre cifras o valores y en general sobre su contenido, está asistida de un negocio jurídico pleno y válido, porque refleja la declaración de voluntad en los términos que la ley supone deben emitirse, libres o exentos de cualesquiera de los vicios que pueden afectarla. Así tiene que ser. Se debe tener, con fuerza vinculante, lo que se extrae de una declaración contenida en un acta, porque las expresiones volitivas, mientras no se demuestre lo contrario, deben ser consideradas para producir los efectos que se dicen en él... ”³.

En suma, el acta de liquidación suscrita entre las partes constituye título ejecutivo.” (Negrilla de la Corporación)

De la jurisprudencia en cita se destaca que el acta de liquidación bilateral corresponde a un acuerdo de voluntad entre los suscritos representantes legales de la entidad contratista y contratante, en los términos que la ley supone, libres de vicios de puedan repercutir en el documento, constituyéndose por sí sola un título ejecutivo. En ese orden, el acta de liquidación final de un contrato estatal, por sí sola presta mérito ejecutivo.

2.2. Ausencia de título ejecutivo en el presente proceso:

Analizada el acta que se utiliza como título ejecutivo en el presente proceso, se observa que fue firmada en Ayapel el día 2 de julio de 2009, “entre los suscritos REGINALDO SEGUNDO GONZALEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Ayapel, obrando en su condición de gerente de la E.S.E. y para los efectos de la

² Consejo de Estado, Sección Tercera, entre otras sentencias se citan las siguientes: Sentencias de 25 de noviembre de 1999, Exp. 10893; de 6 de mayo de 1992; exp. 6661, de 6 de diciembre de 1990, Exp. 5165, de 30 de mayo de 1991, Exp. 6665, de 19 de julio de 1995, Exp. 7882; de 22 de mayo de 1996, Exp. 9208.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de junio 22 de 1995; Exp. No. 9965.

presente acta de liquidacion final se denominará LA E.S.E; y por la otra DAIRO JOSE VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.727.261 expedida en la ciudad de Pueblo Nuevo, en condición de representante legal de COOTRASINU, quien en adelante se denomina el CONTRATISTA, hemos convenido liquidar el presente contrato de prestación de servicios.”⁴

Seguidamente a folio 14 del cuaderno principal No.1, milita certificado de existencia y representacion legal de 18 de mayo de 2009, en el cual consta que para la fecha en mención el señor Luis Javier Pérez Martínez, fungía como representante Legal de la Cooperativa de Trabajadores del Sinú “Contrasinú”, elegido mediante acta de fecha 27/ 03/2009 con fecha de inscripción 12 de mayo de 2009.

De lo anterior, confronta la Sala que para la fecha en que se suscribió el acta de liquidacion final (2 de julio de 2009) el señor Dairo José Vergara Pérez (quien firmó el acta como representante Legal de COOTRASINU), ya no se desempeñaba como representante legal de la mencionada Cooperativa de Trabajadores del Sinú “COOTRASINU”, sino que quien ostentaba dicho cargo era el señor Luis Javier Pérez Martínez, vislumbrando que el documento aportado como título ejecutivo no emerge de un acuerdo de voluntades entre el Gerente de la E.S.E. Hospital San Jorge de Ayapel y representante legal de la Cooperativa, por no ser suscrito entre las personas idóneas, quebrantando el acuerdo de voluntades en que debe basarse el acto para tener fuerza vinculante y constituir título ejecutivo por sí solo.

Así las cosas, el documento aportado con la demanda no cumple con los requisitos previstos en el artículo 488 del CPC y no constituye título ejecutivo; y si bien es cierto que en esta actuación se libró mandamiento de pago, ello no es óbice para advertir, antes de seguir adelante con la ejecución, de que no existe título, y se proceda a declarar el error advertido y a dar por terminado el proceso. No debe soslayarse, más allá de consideraciones netamente procesales, que en el presente proceso se encuentra involucrado el patrimonio público, cuya afectación debe estar estrictamente sometida al ordenamiento jurídico.

⁴ Folio 12-13 del cuaderno principal.

Así las cosas al no existir título ejecutivo, la Sala se abstendrá de seguir adelante con la ejecución y como consecuencia dará por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal administrativo de Córdoba – Sala Primera de Decisión**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de seguir adelante la ejecución por carencia de título ejecutivo. En consecuencia:

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

La anterior providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO⁵



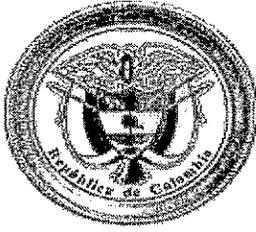
NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

⁵ Mediante auto del 11 de agosto de 2011 se le aceptó impedimento únicamente en cuanto a la admisión o no de las excepciones propuestas, sin que el mismo se extendiera al trámite subsiguiente (ver folios 111-113 del cuaderno 1), por lo cual integra esta Sala.

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 50 a las partes de la
providencia anterior, hoy 24 Oct 2017 a las 8:00 a.m.

Cbela C
2



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

Montería, veintitrés (23) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

SALVAMENTO DE VOTO

ACCIÓN: EJECUTIVA

EXPEDIENTE NO. 23.001.23.31.000-2009-00277-00

DEMANDANTE: COOTRASINU

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL

Magistrada Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Con respeto, me separo de la decisión mayoritaria adoptada el día 19 de octubre del presente año, en virtud de la cual se **abstiene de seguir adelante la ejecución**, por carencia de título ejecutivo; con fundamento en los siguientes argumentos:

1. En este proceso el Tribunal mediante auto de fecha marzo 10 de 2010, ordenó librar mandamiento de pago por el valor contenido en el acta de liquidación final del contrato No. 01 de 2009, al estimar que los documentos allegados constituyen título ejecutivo complejo de origen contractual en contra de la ESE ejecutada (fs 27 y 28 Cdo ppal).

2. La ESE Hospital San Jorge de Ayapel mediante memorial de mayo 28 de 2010 (fs. 58 a 60), propuso como excepciones "*las fundadas en la omisión de los requisitos que el título debe contener (art. 784, numeral 4 del C.C.)*". Se adujo que el acta de liquidación del contrato base de ejecución fue suscrita por quien para la época no debía fungir como representante legal de la empresa ejecutante, esto es, la Cooperativa COOTRASINU.

3. Posteriormente, a través de auto fechado octubre 7 de 2010, se **rechazaron de plano las excepciones propuestas por el ente ejecutado**. Decisión confirmada por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Ponente Dr. Danilo Rojas Betancourth (Ver Cuaderno de apelación Fl. 60 a 64).

4. Luego, el día **8 de noviembre de 2010**, los apoderados de la partes, **de común acuerdo** solicitaron la suspensión del proceso por ocho (8) meses y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas (fs. 126 a 129). En el memorial se reconoce la deuda incluyendo capital más intereses, póliza judicial y honorarios en la cantidad de \$513.095.128,00. Igualmente se señalan las fechas de pago acordadas. Sin embargo, en diciembre 10 de 2010, se denegó tal pedimento al estimar que dentro del proceso figuran terceros con embargos de remanente y de lo que se llegare a desembargar, quienes no habían expresado su aquiescencia (fs.134 -137 Cd Principal).

5. El día 27 de enero de 2015, se avoca el conocimiento del proceso (fs. 221 del 2º Cdo.), decisión comunicada oportunamente a las partes. Mientras tanto el apoderado de la empresa ejecutante presenta peticiones de *impuso procesal* (fs 224-237). De igual forma, allega memorial correspondiente a la **liquidación del crédito**, aduciendo que desde que el expediente regresó del Consejo de Estado, con auto de **agosto 10 de 2012**, se encuentra en el mismo estado, sin resolución (Ver fs 225 a 227).

6. El anterior recuento para evidenciar que después de más de **siete (7) años** del devenir procesal no resulta atinado que el Tribunal de oficio de prosperidad a la excepción formulada por el ejecutante al acoger la tesis consistente en que el acta base de ejecución fue suscrita por quien para la época no debía fungir como representante legal de la Cooperativa COOTRASINU. Y tras ello concluir que el documento aportado con la demanda no reúne los requisitos para ser considerado título ejecutivo.

Al respecto, el Tribunal expuso: “...vislumbrando que el documento aportado como título ejecutivo no emerge de un acuerdo de voluntades entre el Gerente de la E.S.E. Hospital San Jorge de Ayapel y representante legal de la Cooperativa, por no ser suscrito entre las personas idóneas, quebrantando el acuerdo de voluntades en que debe basarse el acto para tener fuerza vinculante y constituir título ejecutivo por sí solo. Así las cosas, el documento aportado con la demanda no cumple con los requisitos previstos en el artículo 488 del CPC ...” -Subrayado ajeno al texto-

Para la suscrita, según las pruebas que militan en la foliatura, no hay duda alguna que dicha acta de liquidación final refleja en forma diáfana la **voluntad de la Cooperativa ejecutante**. Tan es así, que esta acude al órgano judicial con el objeto de que se honren los compromisos adquiridos y estatuidos en la misma a través de apoderado especial, el cual aporta mandato o poder especial suscrito por el señor Luis Javier Pérez Martínez, en condición de representante legal de la Cooperativa de Trabajadores del Sinú – COOTRASINU- (f. 17 y 14 a 16).

Acción: PROCESO EJECUTIVO
Accionante: Cooperativa de Trabajadores del Sinú
Accionado: ESE Hospital San Jorge de Ayapel
Referencia: 23-001-23-31-000-2009-00277-00

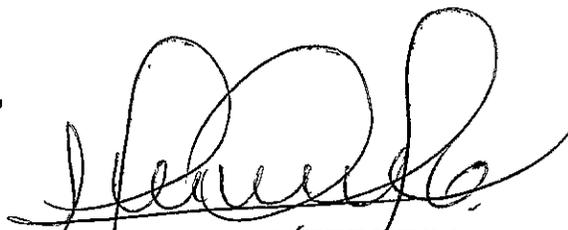
En ese orden de ideas, la interpretación acogida a estas alturas por la Sala Mayoritaria desatiende el principio de buena fe y confianza legítima del ejecutante como quiera que en el sub lite resulta fácil colegir que lo contenido en la aludida acta corresponde a su voluntad. Máxime, cuando la misma entidad ejecutada ha reconocido dicha obligación, tal y como se anotó en precedencia, intentado alcanzar fórmulas de solución definitiva.

Resta agregar que en este caso el título como se señaló en el auto de mandamiento de pago es **complejo** dado que está conformado no solo por el acta de liquidación final del contrato sino por el contrato de prestación de servicios No. 1 de enero 2 de 2009, certificados de disponibilidad y registro presupuestal de gastos, pólizas de cumplimiento, etc.

De dichas documentales emerge con claridad que el día 2 de enero de 2009, se suscribió un contrato de prestación de servicios médicos, donde figura como representante legal de la Cooperativa COOTRASINU, el señor Dairo Vergara Pérez, por un término de seis (6) meses, por valor de **\$459.694.560,00**, pagadero en seis cuotas mensuales de \$76.615.760,00, de acuerdo con el servicio prestado, el cual contaba con disponibilidad y registro presupuestal; asimismo se tiene que el contrato fue garantizado con póliza de seguro de cumplimiento de Seguros Cóndor S.A., aprobada mediante Resolución No. 056 de enero 28 de 2009 (fs. 5 a 13). Y según da cuenta el acta de liquidación final del contrato suscrita por el gerente de la ESE Hospital San Jorge de Ayapel y el señor Dairo José Vergara, quien obra como representante de COOTRASINU, al término del plazo contractual –julio 2 de 2009- sólo se había realizado un pago al contratista, quedando pendiente por cancelar la suma de **\$383.078.800,00**.

Por consiguiente, según las reglas procesales en este caso se ha debido disponer seguir adelante con la ejecución del demandado. Particularmente estimo que la decisión tomada por la Sala Mayoritaria cercena la posibilidad de que la cooperativa obtenga el pago de los servicios médicos prestados atendiendo que para este momento **la acción contractual se encuentra caducada** por haber transcurrido el plazo de **dos años** de que trata el numeral 2º literal j) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Dejo así salvado mi voto,


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Notifica por Estado N° 50 a las partes de la
causa anterior, Hoy 24 OCT 2017 a las 8:00 a.m.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 23.001.23.31.000.2011.00101.00
Demandante: Henry Alberto Quevedo Cárdenas
Demandado: Nación/MinHacienda – MinComercio y Otros

Revisado el expediente observa el Despacho que no se ha surtido el trámite legal correspondiente a los recursos de reposición presentados contra el auto admisorio¹, por tanto se procederá a dejar sin efectos la fijación en lista N. 002 respecto del proceso de la referencia que corrió desde el 27 de abril hasta el 11 de mayo del año en curso².

Así las cosas, se ordenará por Secretaría correr traslado correspondiente de los recursos de reposición incoados contra el auto admisorio. En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto la fijación en lista N. 002 de veintisiete (27) de abril de 2017, realizada por la Secretaría de esta Corporación en el proceso de la referencia, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría correr traslado de los recursos de reposición contra el auto admisorio, incoados por parte de los apoderados del Ministerio de Hacienda y Crédito Público³; la Superintendencia Financiera⁴ y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo⁵.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a los siguientes abogados:

¹ Fl. 94.

² Fl. 455.

³ Fl. 107.

⁴ Fl. 119.

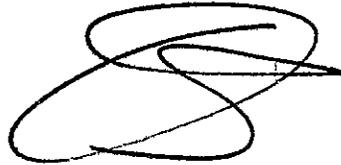
⁵ Fl. 149.

- A la abogada Nubia Yenith Córdoba Zambrano identificado con la cédula de ciudadanía 69.008.419 de Mocoa – Santander y Portador de la T.P. 167.876 del C.S de la J, como apoderado judicial de la Nación, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en los términos del poder conferido.⁶

- A la abogada Myriam Marleny Bernal Munévar identificado con la cédula de ciudadanía 52.880.799 de Bogotá – Cundinamarca y Portador de la T.P. 169.054 del C.S de la J, como apoderado judicial de la Superintendencia Financiera de Colombia en los términos del poder conferido.⁷

- Al abogado Marco Orlando Osorio Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía 93.368.297 de Ibagué y Portador de la T.P. 96.424 del C.S de la J, como apoderado judicial de la Nación – U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en los términos del poder conferido.⁸

Notifíquese y cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
Se Notifica por Estado N° 50 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 24 OCT 2017 a las 8:00 a.m.
Cela C
2

⁶ Fl. 441.

⁷ Fl. 125.

⁸ Fl. 205.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 23-001-23-33-000-2011-00111-00
Demandantes: MARIA FÁTIMA DEL CARMEN JIMÉNEZ
Demandados: NACIÓN/ MIN HACIENDA y otros

Procede el Despacho a declarar la nulidad de lo actuado por el juzgado incompetente, a resolver los recursos de reposición interpuestos contra el auto admisorio de la demanda y a continuar con el trámite del proceso.

I. ANTECEDENTES Y RECUENTO PROCESAL:

1.- El 7 de febrero de 2011 la señora MARIA FÁTIMA DEL CARMEN JIMÉNEZ DE FIERRO interpuso demanda de Reparación directa ante este Tribunal Administrativo de Córdoba, contra la Nación/ Min hacienda y Min comercio; Superintendencias de Sociedades y Financiera; Dirección Nacional de Impuestos Nacionales; Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

2.- La demanda fue repartida al Juzgado Sexto Administrativo de Montería, que la remitió al superior por competencia funcional **(fl. 38-40)**

3.- La demanda fue admitida en este Tribunal Administrativo de Córdoba mediante auto del 24 de mayo de 2011 **(fl. 45 y ss)**.

4.- El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Superintendencia Financiera interpusieron recurso de reposición contra el auto admisorio **(fl. 55 y 68)**.

5.- Posteriormente mediante auto del 27 de septiembre de 2011, sin resolver los recursos, fue remitida por competencia territorial al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera **(fl. 223-225)**.

6.- El 25 de enero de 2012 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca la remitió por el factor cuantía a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (fl. 229-230).

7.- El 6 de marzo de 2012 el Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá admitió nuevamente la demanda e inició el trámite del proceso (fl. 234 y ss).

8.- El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Superintendencia Financiera interpusieron nuevamente recurso de reposición contra el auto admisorio (fl. 252 y 284).

9.- Estando pendiente de resolver el recurso de reposición interpuesto por los demandados, el Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá mediante auto del 14 de diciembre de 2012 declaró su incompetencia territorial para conocer del asunto de la referencia y ordenó su devolución al Tribunal Administrativo de Córdoba (fl. 295-298).

10.- El 5 de marzo de 2013 el Tribunal Administrativo de Córdoba devolvió el expediente al Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá para que si no se consideraba competente, le diera al asunto el trámite previsto en el artículo 37 de la Ley 270 de 1996 (fl.304-306).

11.- Mediante providencia del 22 de enero de 2015 el Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección B, definió el conflicto de competencia y declaró que el juez competente por el factor territorial y el funcional para conocer de este asunto era el Tribunal Administrativo de Córdoba y lo remitió en consecuencia.

12.- Repartido el proceso, le correspondió a este Despacho 01 que sigue conociendo de los procesos regidos por el CCA y se avocó su conocimiento el primero (1) de febrero de 2016 junto a un centenar de procesos que provenían de los despachos de descongestión y que no fueron resueltos (fl 369).

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Nulidad de lo actuado por el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá:

De lo decidido por el Consejo de Estado al dirimir el conflicto de competencia se tiene que todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio proferido por este Tribunal Administrativo el 29 de junio de 2011 estaría viciado de nulidad insaneable, ya que fue instruido por el Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá que no era competente territorial ni funcionalmente.

A este proceso del llamado sistema escritural se le aplica la normativa del Código de Procedimiento Civil según la cual la falta de competencia funcional es insaneable (arts. 140-2 y 144-5), lo cual fue morigerado por el artículo 16 del Código General del Proceso (CGP) que estableció que cuando se declarara esa falta de competencia **“lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula”**.

Este Despacho en aplicación de principios procesales como los de celeridad y eficacia de manera excepcional le ha dado aplicación a la nueva normativa procesal, convalidado las actuaciones de jueces incompetentes; pero en el presente caso tal decisión resulta innecesaria e ilógica, ya que lo actuado por el Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá lo había surtido este Tribunal Administrativo.

En efecto, a los demandados se les notificó la demanda y dos de ellos de manera oportuna interpusieron reposición contra el auto admisorio, que es la actuación que corresponde continuar.

Por lo anterior, las actuaciones repetidas por el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá que admitió nuevamente la demanda y notificó a los demandados serán declaradas nulas.

Se resolverán los recursos de reposición interpuestos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Superintendencia Financiera, integrándolos y entendiendo que atacan la admisión hecha por este Tribunal Administrativo de Córdoba.

2.2. Recursos contra el auto admisorio:

- La Superintendencia Financiera de Colombia alegó vía reposición la ocurrencia de la **caducidad de la acción**, al considerar que la misma debe contarse en el presente caso a partir del 17 de noviembre de 2008, fecha de expedición del Decreto 4333 de 2008 a través del cual el Gobierno Nacional declaró la emergencia social para frenar el fenómeno de la captación ilegal de dineros. También alega falta de competencia por la **preexistencia de varias acciones de grupo** que se identifican con las pretensiones de esta demanda y de las cuales no se excluyó a la demandante. Por último alega el incumplimiento del requisito formal de **estimación razonada de la cuantía**.

- El Ministerio de Hacienda y Crédito Público invoca en su recurso de reposición la **incompetencia del Tribunal** por el factor cuantía y por carecer de facultad para ordenar la devolución de dineros. Igualmente alega la **preexistencia de varias acciones de grupo** y agrega la falta de integración del *litis consorcio necesario*, pues a su juicio también debieron demandarse a las captadoras de dinero, *“por cuanto los daños que aquí se pide indemnizar habrían sido causados por estas y con la supuesta omisión de las entidades administrativas demandadas”*.

2.3. Razones para mantener la admisión de la demanda:

- Considera el Despacho que en el presente caso no se advierte *prima facie* la ocurrencia de la caducidad de la acción si se toma como punto de partida el 17 de noviembre de 2008, fecha de expedición del Decreto 4333 de 2008 a través del cual el Gobierno Nacional declaró la emergencia social para frenar el fenómeno de la captación ilegal de dineros.

Tomando la fecha anterior, el término de dos años vencían el 18 de noviembre de 2010; pero debe tenerse en cuenta que ese término fue suspendido durante el trámite de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, el cual comprende del 2 de noviembre de 2010 hasta el 20 de enero de 2011 según la constancia expedida por el Procurador 33 Judicial Administrativo (fl. 31-32). Como la demanda se presentó el 7 de febrero de 2011, no puede decirse que operó la caducidad de la acción.

- En cuanto a la preexistencia de varias acciones de grupo que se identifican con las pretensiones de esta demanda y de las cuales no se excluyó a la hoy demandante, el Despacho se atiene a lo resuelto por el Consejo de Estado¹ que ha dicho que: "...para solicitar la indemnización de perjuicios, bien se puede demandar por la vía de reparación directa de manera individual o, de manera conjunta, por vía de acción de grupo" y que "los jueces deberán avocar conocimiento de las acciones de reparación directa que les fueron repartidas, sin perjuicio de las acciones de grupo en curso, así fuese por el mismo hecho dañoso", salvo los casos en que expresamente en la acción de grupo figure el demandante, "pues siendo así se estaría frente a una doble solicitud de indemnización de perjuicios por los mismos hechos".

Por lo anterior, la existencia de otras acciones de grupo que se identifican con las pretensiones de esta demanda no es motivo suficiente para revocar el auto admisorio, ya que no se acreditó que en las precitadas acciones de grupo estuviera como demandante la señora MARIA FÁTIMA DEL CARMEN JIMÉNEZ DE FIERRO, quien promovió esta reparación directa.

En cuanto a la falta de competencia por el factor cuantía, debe recordarse al recurrente que tal como lo dijo el Juzgado Sexto Administrativo ante quien se presentó inicialmente la demanda, por tratarse de una demanda que involucra a la Rama Judicial por "defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia", la competencia por disposición legal corresponde al Tribunal Administrativo, criterio reiterado por el Consejo de Estado al dirimir el conflicto de competencia suscitado al interior de este proceso.

En cuanto a los otros argumentos, incompetencia para ordenar devolución de dinero y falta de integración del *litis consorcio necesario*, tampoco están llamados a prosperar pues requieren un análisis de fondo sobre la responsabilidad de los entes demandados, lo cual tiene que ser objeto de la sentencia y no de manera preliminar en la admisión de la demanda.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Radicado 2012-00110-01, auto del 22 de agosto de 2014.

En conclusión, el Despacho no repondrá el auto admisorio de la demanda, que para todos los efectos subsiguientes corresponderá al proferido por este Tribunal Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las actuaciones surtidas por el Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO REPONER el auto admisorio de la demanda y continuar el trámite del proceso.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se proceda a la correspondiente fijación en lista.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
Se Notifica por Estado N° 50 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 24 OCT 2017 a las 8:00 a.m.

Estela C
2



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

DESPACHO 01

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 23-001-23-31-000-2011-00130-00
Demandantes: JAVIER ALFONSO FIGUEROA LARA
Demandados: NACIÓN/ MIN HACIENDA y otros

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda.

I. ANTECEDENTES:

- 1.- Mediante auto del 30 de mayo de 2011 este Tribunal Administrativo de Córdoba admitió la demanda de la referencia **(fl. 91)**.
- 2.- Posteriormente el proceso fue remitido al Distrito Judicial de Cundinamarca por competencia territorial y demoró varios años hasta que el Consejo de Estado dirimió el conflicto de competencia suscitado.
- 3.- Este Despacho avocó conocimiento de este proceso y de un centenar de procesos más que estaban en los despachos de descongestión, mediante auto del 1 de febrero de 2016.
- 4.- El auto admisorio de la demanda fue notificado a la Superintendencia Financiera a través del Gobernador de Córdoba mediante Aviso entregado el 7 de septiembre de 2017 **(fl. 238)**.
- 5.- Contra la anterior decisión la Superintendencia Financiera interpuso recurso de reposición el día 22 de septiembre de 2017 **(fl. 287)**, de manera extemporánea.

6.- En efecto, conforme al artículo 150 del CCA la notificación que se hace a través del Gobernador del Departamento se entiende surtida después de cinco días de entregado el aviso, a partir del cual empieza el término de ejecutoria de los tres días.

7.- Visto lo anterior, el plazo para interponer el recurso vencía el 19 de septiembre de 2017.

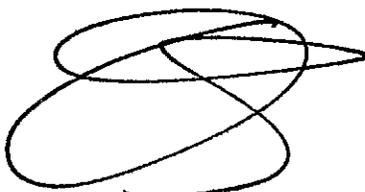
En mérito de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda interpuesto por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se proceda a la correspondiente fijación en lista.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
Notifica por Estado N° 50 a las partes de la
resolución anterior, Hoy 24 OCT 2017 a las 10:00 a.m.
Cobela C
2



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

DESPACHO 01

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 23-001-23-31-000-2011-00132-00
Demandantes: PIEDAD JARAMILLO CARDONA
Demandados: NACIÓN/ MIN HACIENDA y otros

Se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra el auto admisorio de la demanda por los apoderados del Ministerio de Hacienda (fl. 100) y Crédito Público, Superintendencia Financiera (fl. 136) y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (fl. 166).

Las inconformidades de los recurrentes son las mismas que han expuesto en otros procesos de igual naturaleza y son coincidentes en su argumentación. Hacen referencia a la **caducidad** de la acción; falta de competencia por la **prexistencia de varias acciones de grupo** de las cuales no se excluyó a la demandante; falta de **requisitos formales** como la estimación razonada de la cuantía, falta de anexos y enunciación de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a la acción.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico relacionado con mantener o no la admisión de las demandas originadas por el llamado desfalco de DMG, ha sido estudiado y resuelto por este Despacho en otros procesos¹ donde los demandados también interpusieron los respectivos recursos de reposición con los mismos argumentos que se presentan en esta referencia. Al respecto se seguirá con la decisión de no reponer el auto admisorio conforme a las siguientes consideraciones, que como ya se dijo, han sido objeto de análisis por parte del Despacho:

¹ Ver por ejemplo los radicados 2011-111 y 2011-146 de este Despacho.

-No se advierte *prima facie* la ocurrencia de la caducidad de la acción si se toma como punto de partida el 17 de noviembre de 2008, fecha de expedición del Decreto 4333 de 2008 a través del cual el Gobierno Nacional declaró la emergencia social para frenar el fenómeno de la captación ilegal de dineros. Tomando la fecha anterior, el término de dos años vencían el 18 de noviembre de 2010; pero debe tenerse en cuenta que ese término fue suspendido durante el trámite de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, por lo que no puede decirse que operó la caducidad de la acción.

- En cuanto a la preexistencia de varias acciones de grupo que se identifican con las pretensiones de esta demanda y de las cuales no se excluyó a la hoy demandante, el Despacho se atiene a lo resuelto por el Consejo de Estado² que ha dicho que "...para solicitar la indemnización de perjuicios, bien se puede demandar por la vía de reparación directa de manera individual o, de manera conjunta, por vía de acción de grupo" y que "los jueces deberán avocar conocimiento de las acciones de reparación directa que les fueron repartidas, sin perjuicio de las acciones de grupo en curso, así fuese por el mismo hecho dañoso", salvo los casos en que expresamente en la acción de grupo figure el demandante, "pues siendo así se estaría frente a una doble solicitud de indemnización de perjuicios por los mismos hechos".

Por lo anterior, la existencia de otras acciones de grupo que se identifican con las pretensiones de esta demanda no es motivo suficiente para revocar el auto admisorio, ya que no se acreditó que en las precitadas acciones de grupo estuviera como demandante la señora PIEDAD JARAMILLO CARDONA, quien promovió esta reparación directa.

En cuanto a la falta de requisitos formales, falta de estimación razonada de la cuantía y de precisión de los hechos u omisiones, el Despacho considera que de la simple lectura de la demanda se aprecian que fueron satisfechos y que la valoración del contenido sustancial de los mismos es un asunto que

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Radicado 2012-00110-01, auto del 22 de agosto de 2014.

Página 3 de 3

Acción: Reparación Directa

Expediente: 23-001-23-31-000-2011-00132-00

Demandantes: PIEDAD JARAMILLO CARDONA

Demandados: NACIÓN/ MIN HACIENDA y otros

deberá resolverse en la sentencia. Por lo anterior, tampoco se encuentran razones para revocar el auto admisorio.

En conclusión, el Despacho no encuentra razones para reponer el auto admisorio de la demanda y en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto admisorio de la demanda y continuar el trámite del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se proceda a la correspondiente fijación en lista, dado que la anterior fijación fue dejada sin efectos.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 50 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 24 OCT 2017 a las 8:00 a.m.

Cielo C
2



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa

Expediente: 23-001-33-31-000-2011-00146-00

Demandantes: MARIA CRISTINA FIALLO DE PAFFEN

Demandados: NACIÓN/ MIN HACIENDA y otros

Procede el Despacho a tomar medidas de saneamiento, a resolver los recursos de reposición interpuestos contra el auto admisorio de la demanda y a continuar con el trámite del proceso.

I. ANTECEDENTES Y RECUESTO PROCESAL:

1.- El 1 de febrero de 2011 la señora MARIA CRISTINA FIALLO DE PAFFEN interpuso demanda de Reparación directa ante este Tribunal Administrativo de Córdoba, contra la Nación/ Min hacienda y Min comercio; Superintendencias de Sociedades y Financiera; Dirección Nacional de Impuestos Nacionales; Fiscalía General de la Nación y Agente Interventora de DMG Grupo Holding SA.

2.- La demanda fue admitida en este Tribunal Administrativo de Córdoba mediante auto del 29 de junio de 2011 (fl. 124 y ss).

3.- Posteriormente mediante auto del 30 de septiembre de 2011, sin haberse notificado el auto admisorio, fue remitida por competencia territorial al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (fl. 131-133).

4.- El 3 de febrero de 2012 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca la remitió por el factor cuantía a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (fl. 138-139).

5.- El 9 de marzo de 2012 el Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá admitió nuevamente la demanda e inició el trámite del proceso (fl. 143 y ss).

6.- Debidamente notificados por el juzgado, al proceso comparecieron todos los demandados, quienes interpusieron sendos recursos de reposición contra el auto admisorio y contestaron la demanda.

7.- Estando pendiente de resolver el recurso de reposición interpuesto por los demandados, el Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá mediante auto del 14 de diciembre de 2012 declaró su incompetencia territorial para conocer del asunto de la referencia y ordenó su devolución al Tribunal Administrativo de Córdoba (fl. 303-305).

8.- El 16 de julio de 2013 el Tribunal Administrativo de Córdoba devolvió el expediente al Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá para que si no se consideraba competente, le diera al asunto el trámite previsto en el artículo 37 de la Ley 270 de 1996 (fl.330-333).

9.- Mediante providencia del 22 de agosto de 2014 el Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección A, definió el conflicto de competencia y declaró que el juez competente por los factores territoriales y de cuantía para conocer de este asunto era el Tribunal Administrativo de Córdoba y lo remitió en consecuencia.

10.- Repartido el proceso, le correspondió a este Despacho 01 que sigue conociendo de los procesos regidos por el CCA y se avocó su conocimiento el primero (1) de febrero de 2016 junto a un centenar de procesos que provenían de los despachos de descongestión y que no fueron resueltos.

Acción: Reparación Directa.

Expediente: 23-001-33-31-000-2011-00146-00

MARIA CRISTINA FIALLO DE PAFFEN contra NACIÓN/ MIN HACIENDA y otros

11.- Por auto del 5 de julio de 2017 este Despacho ordenó correr traslado de los recursos de reposición interpuestos, los cuales se proceden a resolver en los acápites siguientes.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Saneamiento de la nulidad y no renovación de las actuaciones cumplidas:

De lo decidido por el Consejo de Estado al dirimir el conflicto de competencia se tiene que todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio proferido por este Tribunal Administrativo el 29 de junio de 2011 estaría viciado de nulidad insaneable, ya que fue instruido por el Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá que no era competente territorial ni funcionalmente.

Sin embargo, retrotraer la actuación para ordenar nuevamente la notificación del primer auto admisorio, dar traslado de la misma demanda, fijar otra vez el negocio en lista y exigir unas nuevas contestaciones de la demanda, resultaría absurdo¹ y contrario a los principios procesales de eficacia, economía y celeridad, por lo que resulta innecesario declarar la nulidad y ordenar la renovación de actuaciones que fueron cumplidas y que no afectan a las partes.

En efecto, a los demandados se les corrió traslado de la demanda y todos ellos de manera oportuna interpusieron reposición contra el auto admisorio y contestaron la demanda, por lo que al mantener la validez de esas actuaciones no se les vulnera el derecho a ser tratados de manera imparcial ni el debido proceso en general.

Si bien es cierto que a este proceso del llamado sistema escritural se le aplica la normativa del Código de Procedimiento Civil según la cual la falta de competencia funcional es insaneable (arts. 140-2 y 144-5), tal

¹ Se utiliza este duro adjetivo porque en verdad sería contrario a la lógica y la razón proceder de tal manera.

consecuencia fue morigerada por el artículo 16 del Código General del Proceso (CGP) que estableció que cuando se declarara esa falta de competencia **“lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula”**.

Este Despacho ha mantenido el criterio de que a los procesos del sistema escritural por expreso mandato del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 se les aplica íntegramente el **“régimen jurídico anterior”** y que estarían excluidos del CGP diseñado para los procesos orales; pero tal posición no puede ser inflexible ya que en virtud de principios procesales como los de celeridad y eficacia se les podrían aplicar reglas de procedimiento que no resulten incompatibles con la escrituralidad y que no afecten el debido proceso ni la igualdad entre las partes.

Así las cosas, el Despacho tendrá por notificados a los demandados y mantendrá la validez de sus actuaciones, entre esas las contestaciones de la demanda, sin perjuicio de que se ordene fijar el negocio en lista, pues dicha actuación secretarial no ha sido surtida.

También entenderá que los recursos de reposición interpuestos contra el auto admisorio proferido por el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá, se dirige contra la admisión que había hecho el Tribunal Administrativo de Córdoba el 29 de junio de 2011 que es de igual contenido y efectos, por lo que se ocupará de resolverlos a continuación.

2.2. Recursos contra el auto admisorio:

- La Superintendencia Financiera de Colombia (**fl. 184**) alega vía reposición la ocurrencia de la **caducidad de la acción**, al considerar que la misma debe contarse en el presente caso a partir del 17 de noviembre de 2008, fecha de expedición del Decreto 4333 de 2008 a través del cual el Gobierno Nacional declaró la emergencia social para frenar el fenómeno de la captación ilegal de dineros.

Acción: Reparación Directa.

Expediente: 23-001-33-31-000-2011-00146-00

MARIA CRISTINA FIALLO DE PAFFEN contra NACIÓN/ MIN HACIENDA y otros

También alega falta de competencia por la **preexistencia de varias acciones de grupo** que se identifican con las pretensiones de esta demanda y de las cuales no se excluyó a la demandante.

Por último alega el incumplimiento del requisito formal de **estimación razonada de la cuantía**.

- El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (**fl. 210**) en su recurso de reposición esboza similares argumentos en lo que tiene que ver con la **caducidad de la acción** y la **preexistencia de varias acciones de grupo**. Agrega la falta de requisitos formales en cuanto no se exponen “los hechos u omisiones” de ese ministerio que sirvan de fundamento de la acción y falta del requisito de procedibilidad de la “conciliación extrajudicial” ya que en la demanda se incrementó el monto de las pretensiones respecto de las señaladas en el trámite conciliatorio.

- La Superintendencia de Sociedades (**fl. 247**) también interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio y alegó caducidad de la acción, con iguales argumentos a los esbozados por los otros demandados.

2.3. Razones para mantener la admisión de la demanda:

- Considera el Despacho que en el presente caso no se advierte *prima facie* la ocurrencia de la caducidad de la acción si se toma como punto de partida el 17 de noviembre de 2008, fecha de expedición del Decreto 4333 de 2008 a través del cual el Gobierno Nacional declaró la emergencia social para frenar el fenómeno de la captación ilegal de dineros.

Tomando la fecha anterior, el término de dos años vencían el 18 de noviembre de 2010; pero debe tenerse en cuenta que ese término fue suspendido durante el trámite de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, el cual comprende del 11 de noviembre

de 2010² hasta el 10 de febrero de 2011 (fl. 118). Como la demanda se presentó ese mismo día – 10 de febrero de 2011 – no puede decirse que operó la caducidad de la acción.

- En cuanto a la preexistencia de varias acciones de grupo que se identifican con las pretensiones de esta demanda y de las cuales no se excluyó a la hoy demandante, el Despacho se atiene a lo resuelto por el Consejo de Estado³ que ha dicho que “...para solicitar la indemnización de perjuicios, bien se puede demandar por la vía de reparación directa de manera individual o, de manera conjunta, por vía de acción de grupo” y que “los jueces deberán avocar conocimiento de las acciones de reparación directa que les fueron repartidas, sin perjuicio de las acciones de grupo en curso, así fuese por el mismo hecho dañoso”, salvo los casos en que expresamente en la acción de grupo figure el demandante, “pues siendo así se estaría frente a una doble solicitud de indemnización de perjuicios por los mismos hechos”.

Por lo anterior, la existencia de otras acciones de grupo que se identifican con las pretensiones de esta demanda no es motivo suficiente para revocar el auto admisorio, ya que no se acreditó que en las precitadas acciones de grupo estuviera como demandante la señora MARIA CRISTINA FIALLO DE PAFFEN, quien promovió esta reparación directa.

En cuanto a la falta de requisitos formales, falta de estimación razonada de la cuantía y de precisión de los hechos u omisiones, el Despacho considera que de la simple lectura de la demanda se aprecian que fueron satisfechos y que la valoración del contenido sustancial de los mismos es un asunto que deberá resolverse en la sentencia. Por lo anterior, tampoco se encuentran razones para revocar el auto admisorio.

² Esa fecha corresponde a la nota de presentación personal efectuada ante el Juzgado Primero del Circuito de Cereté y aunque no exista certeza de la fecha en que fue radicada ante la Procuraduría, se le otorgará validez mientras no se acredite otra diferente.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Radicado 2012-00110-01, auto del 22 de agosto de 2014.

Acción: Reparación Directa.

Expediente: 23-001-33-31-000-2011-00146-00

MARIA CRISTINA FIALLO DE PAFFEN contra NACIÓN/ MIN HACIENDA y otros

En conclusión, el Despacho no repondrá el auto admisorio de la demanda, que para todos los efectos subsiguientes corresponderá al proferido por este Tribunal Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo anterior se .

RESUELVE:

PRIMERO: CONVALIDAR las actuaciones surtidas por el Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO REPONER el auto admisorio de la demanda y continuar el trámite del proceso.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se proceda a la correspondiente fijación en lista.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 50 a las partes de la
causa anterior, Hoy 24 OCT 2017 a las 8:00 a.m.

CdelaC

2



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

DESPACHO 01

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 23-001-23-31-000-2011-00158-00
Demandantes: LUZ MARIAN CHAVARRÍA
Demandados: NACIÓN/ MIN HACIENDA y otros

Se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra el auto admisorio de la demanda.

I. ANTECEDENTES:

- 1.- Mediante auto del 29 de junio de 2011 este Tribunal Administrativo de Córdoba admitió la demanda de la referencia **(fl. 122)**.
- 2.- Contra la anterior decisión los demandados interpusieron recurso de reposición así: Ministerio de Hacienda y Crédito Público **(fl. 162)**, y Ministerio de Comercio, Industria y Turismo **(fl. 198)**.
- 3.- Los anteriores recursos no han sido resueltos ya que el proceso se había remitido al Distrito Judicial de Cundinamarca por razones de competencia y fue devuelto varios años después.
4. Este Despacho avocó conocimiento de este proceso y de un centenar de procesos más que estaban en los despachos de descongestión, mediante auto del 1 de febrero de 2016.
- 5.- Las inconformidades de los recurrentes son los mismos que han expuesto en otros procesos de igual naturaleza y son coincidentes en su argumentación. Hacen referencia a la **caducidad** de la acción; falta de competencia por la **preexistencia de varias acciones de grupo** de las cuales no se excluyó a la demandante; falta de **requisitos formales** como la estimación razonada de la cuantía y de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a la acción.

II. CONSIDERACIONES:

El problema jurídico relacionado con mantener o no la admisión de las demandas originadas por el llamado desfalco de DMG, ha sido estudiado y resuelto por este Despacho en otros procesos¹ donde los demandados también interpusieron los respectivos recursos de reposición con los mismos argumentos que se presentan en esta referencia. Al respecto se seguirá con la decisión de no reponer el auto admisorio conforme a las siguientes consideraciones, que como ya se dijo, han sido objeto de análisis por parte del Despacho:

- No se advierte *prima facie* la ocurrencia de la caducidad de la acción si se toma como punto de partida el 17 de noviembre de 2008, fecha de expedición del Decreto 4333 de 2008 a través del cual el Gobierno Nacional declaró la emergencia social para frenar el fenómeno de la captación ilegal de dineros. Tomando la fecha anterior, el término de dos años vencían el 18 de noviembre de 2010; pero debe tenerse en cuenta que ese término fue suspendido durante el trámite de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, por lo que no puede decirse que operó la caducidad de la acción.

- En cuanto a la preexistencia de varias acciones de grupo que se identifican con las pretensiones de esta demanda y de las cuales no se excluyó a la hoy demandante, el Despacho se atiene a lo resuelto por el Consejo de Estado² que ha dicho que "...para solicitar la indemnización de perjuicios, bien se puede demandar por la vía de reparación directa de manera individual o, de manera conjunta, por vía de acción de grupo" y que "los jueces deberán avocar conocimiento de las acciones de reparación directa que les fueron repartidas, sin perjuicio de las acciones de grupo en curso, así fuese por el mismo hecho dañoso", salvo los casos en que expresamente en la acción de grupo figure el demandante, "pues siendo así se estaría frente a una doble solicitud de indemnización de perjuicios por los mismos hechos".

¹ Ver por ejemplo los radicados 2011-111 y 2011-146 de este Despacho.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Radicado 2012-00110-01, auto del 22 de agosto de 2014.

Acción: Reparación Directa
Expediente: 23-001-23-31-000-2011-00158-00
Demandantes: LUZ MARIAN CHAVARRÍA
Demandados: NACIÓN/ MIN HACIENDA y otros

Por lo anterior, la existencia de otras acciones de grupo que se identifican con las pretensiones de esta demanda no es motivo suficiente para revocar el auto admisorio, ya que no se acreditó que en las precitadas acciones de grupo estuviera como demandante la señora LUZ MARINA CHAVARRÍA, quien promovió esta reparación directa.

En cuanto a la falta de requisitos formales, falta de estimación razonada de la cuantía y de precisión de los hechos u omisiones, el Despacho considera que de la simple lectura de la demanda se aprecian que fueron satisfechos y que la valoración del contenido sustancial de los mismos es un asunto que deberá resolverse en la sentencia. Por lo anterior, tampoco se encuentran razones para revocar el auto admisorio.

En conclusión, el Despacho no repondrá el auto admisorio de la demanda, que para todos los efectos subsiguientes corresponderá al proferido por este Tribunal Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto admisorio de la demanda y continuar el trámite del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se proceda a la correspondiente fijación en lista.

TERCERO: Reconocer al Dr. JORGE LUIS LOMBANA GARCÍA como apoderado del Ministerio de Industria y Comercio conforme al poder visible a folio 356.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 50 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 24 OCT 2017 a las 8:00 a.m.

Cobelo C
2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 23.001.23.31.000.2011.00196.00
Demandante: Esther Sofía Espinosa
Demandado: Nación/MínHacienda – MínComercio y Otros

Revisado el expediente observa el Despacho que no se ha surtido el trámite legal correspondiente a los recursos de reposición presentados contra el auto admisorio¹, por tanto se procederá a dejar sin efectos la fijación en lista N. 002 respecto del proceso de la referencia que corrió desde el 27 de abril hasta el 11 de mayo del año en curso².

Así las cosas, se ordenará por Secretaría correr traslado correspondiente de los recursos de reposición incoados contra el auto admisorio. En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto la fijación en lista N. 002 de (27) de abril de 2017, realizada por la Secretaría de esta Corporación en el proceso de la referencia, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría correr traslado de los recursos de reposición contra el auto admisorio, incoados por parte de los apoderados del Ministerio de Hacienda y Crédito Público³; la Superintendencia Financiera⁴ y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo⁵.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a los siguientes abogados:

¹ Fl. 109.

² Fl. 322.

³ Fl. 122.

⁴ Fl. 183.

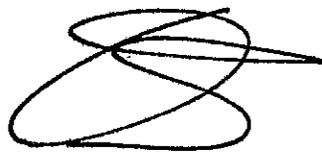
⁵ Fl. 157.

- A la abogada Nubia Yenith Córdoba Zambrano identificado con la cédula de ciudadanía 69.008.419 de Mocoa – Santander y Portador de la T.P. 167.876 del C.S de la J, como apoderado judicial de la Nación, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en los términos del poder conferido.⁶

- A la abogada Myriam Marleny Bernal Munévar identificado con la cédula de ciudadanía 52.880.799 de Bogotá – Cundinamarca y Portador de la T.P. 169.054 del C.S de la J, como apoderado judicial de la Superintendencia Financiera de Colombia en los términos del poder conferido.⁷

- A la abogada Sandra Marina Montañez Gordo identificado con la cédula de ciudadanía 52.837.921 de Bogotá – Cundinamarca y Portador de la T.P. 171.185 del C.S de la J, como apoderado judicial de la Sociedad DMG Grupo Holding S.A en liquidación en los términos del poder conferido.⁸

Notifíquese y cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
Se Notifica por Estado N° 50 a las partes de la
causa anterior, Hoy 24 OCT 2011 a las 8:00 a.m.
Cela
2

⁶ Fl. 308.

⁷ Fl. 189.

⁸ Fl. 223.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

DESPACHO 01

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 23-001-23-31-000-2011-00218-00
Demandantes: FÁTIMA IRUSA ROCHA OTERO
Demandados: NACIÓN/ MIN HACIENDA y otros

Se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra el auto admisorio de la demanda.

I. ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto del 30 de mayo de 2011 este Tribunal Administrativo de Córdoba admitió la demanda de la referencia **(fl. 97)**.

2.- Contra la anterior decisión los demandados interpusieron recurso de reposición así: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo **(fl. 110)**; Ministerio de Hacienda y Crédito Público **(fl. 134)** y Superintendencia Financiera de Colombia **(fl. 148)**.

3.- Los anteriores recursos no han sido resueltos ya que el proceso se había remitido al Distrito Judicial de Cundinamarca por razones de competencia y fue devuelto varios años después por disposición del Consejo de Estado al desatar el conflicto de competencia.

4.- Las inconformidades de los recurrentes son los mismos que han expuesto en otros procesos de igual naturaleza y son coincidentes en su argumentación. Hacen referencia a la **caducidad** de la acción; falta de competencia por la **prexistencia de varias acciones de grupo** de las cuales no se excluyó a la demandante; falta de **requisitos formales** como la estimación razonada de la cuantía y de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a la acción.

II. CONSIDERACIONES:

El problema jurídico relacionado con mantener o no la admisión de las demandas originadas por el llamado desfalco de DMG, ha sido estudiado y resuelto por este Despacho en otros procesos¹ donde los demandados también interpusieron los respectivos recursos de reposición con los mismos argumentos que se presentan en esta referencia. Al respecto se seguirá con la decisión de no reponer el auto admisorio conforme a las siguientes consideraciones, que como ya se dijo, han sido objeto de análisis por parte del Despacho:

- No se advierte *prima facie* la ocurrencia de la caducidad de la acción si se toma como punto de partida el 17 de noviembre de 2008, fecha de expedición del Decreto 4333 de 2008 a través del cual el Gobierno Nacional declaró la emergencia social para frenar el fenómeno de la captación ilegal de dineros. Tomando la fecha anterior, el término de dos años vencían el 18 de noviembre de 2010; pero debe tenerse en cuenta que ese término fue suspendido durante el trámite de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, por lo que no puede decirse que operó la caducidad de la acción.

- En cuanto a la preexistencia de varias acciones de grupo que se identifican con las pretensiones de esta demanda y de las cuales no se excluyó a la hoy demandante, el Despacho se atiene a lo resuelto por el Consejo de Estado² que ha dicho que "...para solicitar la indemnización de perjuicios, bien se puede demandar por la vía de reparación directa de manera individual o, de manera conjunta, por vía de acción de grupo" y que "los jueces deberán avocar conocimiento de las acciones de reparación directa que les fueron repartidas, sin perjuicio de las acciones de grupo en curso, así fuese por el mismo hecho dañoso", salvo los casos en que expresamente en la acción de grupo figure el demandante, "pues siendo así se estaría frente a una doble solicitud de indemnización de perjuicios por los mismos hechos".

¹ Ver por ejemplo los radicados 2011-111 y 2011-146 de este Despacho.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Radicado 2012-00110-01, auto del 22 de agosto de 2014.

Acción: **Reparación Directa**
Expediente: **23-001-23-31-000-2011-00218-00**
Demandantes: **FÁTIMA IRUSA ROCHA OTERO**
Demandados: **NACIÓN/ MIN HACIENDA y otros**

Por lo anterior, la existencia de otras acciones de grupo que se identifican con las pretensiones de esta demanda no es motivo suficiente para revocar el auto admisorio, ya que no se acreditó que en las precitadas acciones de grupo estuviera como demandante la señora FÁTIMA IRUSA ROCHA OTERO, quien promovió esta reparación directa.

En cuanto a la falta de requisitos formales, falta de estimación razonada de la cuantía y de precisión de los hechos u omisiones, el Despacho considera que de la simple lectura de la demanda se aprecian que fueron satisfechos y que la valoración del contenido sustancial de los mismos es un asunto que deberá resolverse en la sentencia. Por lo anterior, tampoco se encuentran razones para revocar el auto admisorio.

En conclusión, el Despacho no repondrá el auto admisorio de la demanda, que para todos los efectos subsiguientes corresponderá al proferido por este Tribunal Administrativo de Córdoba.

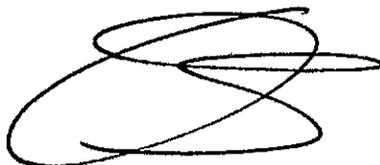
En mérito de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto admisorio de la demanda y continuar el trámite del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se proceda a la correspondiente fijación en lista.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Notifica por Estado N° 50 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 24 OCT 2011 as 8:00 a.m.

Cdela R
Z,



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Popular

Expediente: 23.001-33-31-004-2014-00015-01

Demandante: ALFONSO ESTRELLA PINEDA

Demandado: Municipio De Montería Y Otros

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 4 de octubre de 2017.

ANTECEDENTES

Recurso de reposición. – El recurrente indica que mediante auto de 7 de septiembre de 2017, por medio del cual se rechazó de plano una solicitud de aclaración por extemporánea y su numeral segundo resolvió *ad pedem litterae* “ejecutoriada esta providencia, devolver al Juzgado de Origen”, quedó ejecutoriada el 19 de septiembre de 2017, lo que imponía acatar lo ordenado en el auto y no darle trámite al recurso de revisión ya que el mismo deviene de exceso extemporaneidad, pues la interposición del mismo se debe contabilizar desde la notificación del fallo de segunda instancia; y lo que pretende la petición es dilatar el cumplimiento de la sentencia.

De otra parte, señala que la orden impartida en el auto recurrido de remitir el expediente al Consejo de Estado para lo del recurso de revisión no se torna viable enviar todo el expediente, pese así lo indica la norma, ya que tal solicitud al ir dirigida contra una decisión estimatoria de las pretensiones de la demanda no suspende su cumplimiento y por lo tanto se le debe imprimir el trámite previsto 354 y 356 del CPC, en el sentido de que solo se remitirán las copias que se estimen necesarias para disponer su selección y de darse esta, la Alta Corporación pedirá copia del expediente completo, previsión que no se observa en el auto impugnado.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del CCA de manera general consagra que “*El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicta el ponente y contra los interlocutorios dictados por las salas del Consejo de Estado, o por los tribunales, o por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación*”. “*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán los artículos 348, incisos 2 y 3, y 349 del Código de Procedimiento Civil*”.

Respecto al trámite que se debe impartir a la petición de revisión el inciso 2º del artículo 36ª de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009, establece:

(...)

La petición de parte o del Ministerio Público deberá formularse dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la sentencia o providencia con la cual se ponga fin al respectivo proceso; los Tribunales Administrativos, dentro del término perentorio de ocho (8) días, contados a partir de la radicación de la petición, deberán remitir, con destino a la correspondiente Sala, Sección o Subsección del Consejo de Estado, el expediente dentro del cual se haya proferido la respectiva sentencia o el auto que disponga o genere la terminación del proceso, para que dentro del término máximo de tres (3) meses, a partir de su recibo, la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo resuelva sobre la selección, o no, de cada una de tales providencias para su eventual revisión. Cuando se decida sobre la no escogencia de una determinada providencia, cualquiera de las partes o el Ministerio Público podrán insistir acerca de su selección para eventual revisión, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de aquella.

(...)

En ese orden, el Consejo De Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, en providencia de 14 de julio de 2009, Radicación numero: 20001-23-31-000-2007-00244-01(IJ) AG indicó:

“Una vez radicada ante el respectivo Tribunal Administrativo la solicitud dentro del término perentorio de 8 días, contados a partir de la petición, el mismo deberá efectuar la remisión al Consejo de Estado; **para ello el correspondiente Tribunal Administrativo se limitará a impartir la orden respectiva, sin necesidad de efectuar valoración alguna acerca de la procedencia, o no, de la petición, puesto que este análisis le corresponde a esta Corporación.** Ahora bien, cabe precisar que en cumplimiento del principio constitucional de publicidad, la providencia por medio de la cual el Tribunal ordene la remisión deberá notificarse por estado, a las partes y al Ministerio Público.” (Negrilla y subrayado del Despacho).

De conformidad con lo esbozado anteriormente, a esta Corporación no le corresponde realizar valoración alguna si procede o no la petición de revisión, si no que su competencia se limita a remitir el expediente al Consejo de Estado, y es este quien debe resolver sobre su selección. E ese orden, se mantendrá la orden impartida en el auto de 4 de octubre de 2017.

Con respecto al efecto en que debe remitirse el expediente para la petición de revisión y el cumplimiento de la sentencia, el Consejo de Estado en el auto mencionado *up supra* realizó una interpretación finalista del tema con el fin de armonizar el texto de la norma con su verdadero propósito, indicando que si bien la revisión no corresponde a un recurso ni a una tercera instancia por analogía se pueden aplicar los artículos 354 y 356 incisos 3 y 4 del C.P.C. enviando el expediente en el efecto devolutivo con las piezas procesales pertinentes, para lo cual interpretó:

“ Aplicando de manera analógica la anterior disposición para efectos de determinar la forma en la cual deberá efectuarse el trámite de la revisión de las providencias proferidas en acciones populares y de grupo, con la salvedad de que la revisión no supone un recurso, hay lugar a concluir que el respectivo Tribunal Administrativo, en el evento en que se presente una solicitud de revisión, deberá abstenerse de enviar la totalidad del expediente al Consejo de Estado en caso de que la sentencia hubiere accedido a las pretensiones de la demanda y, en su lugar, deberá remitir únicamente las copias necesarias para surtir lo concerniente a la revisión, toda vez que, se reitera, la presentación de la petición de revisión no suspende los efectos de la providencia y, por ende, el Tribunal deberá darle cumplimiento a la misma.

En caso de que el Consejo de Estado seleccione la providencia para su revisión, lógicamente requerirá al Tribunal el envío de copia auténtica de la totalidad del expediente.”

En ese orden, la petición de revisión no suspende el cumplimiento de la sentencia y para los efectos del trámite de su selección se remitirá copia íntegra del cuaderno de segunda instancia al Consejo de Estado, lo anterior a cargo de la parte interesada. Igualmente, el expediente original será remitido al Juzgado de origen para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

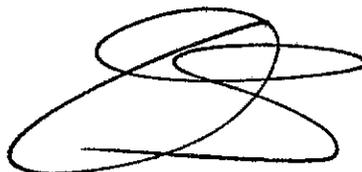
PRIMERO: No reponer el auto de 4 de octubre de 2017.

SEGUNDO: Adicionar el numeral segundo al auto de 4 de octubre de 2017 en el siguiente sentido:

SEGUNDO: Remitir al Consejo de Estado copia del cuaderno de segunda instancia, para resolver sobre su eventual selección, lo anterior a cargo de la parte interesada.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al Juzgado de origen para continuar con el trámite del mismo.

Notifíquese y cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Noticia por Estado N° 50 a las partes de la
Procedencia anterior, Hoy 24 OCT 2017 las 11:00 am

Edela C
2